



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación del personal de salud.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA Período Anual de Sesiones 2021-2022

Señora presidenta:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República los siguientes proyectos de ley:

- **Proyecto de Ley 256/2021-CR**, Ley que autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales por única y excepcionalmente la reasignación del personal asistencial por emergencia sanitaria del covid-19.
- **Proyecto de Ley 534/2021-CR**, Ley de reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico asistencial del Ministerio de Salud sus organismos públicos y gobiernos regionales.

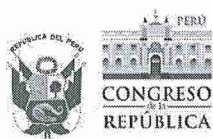
Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura, en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2022, proponer al Pleno del Congreso de la República la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR y 534/2021-CR. Votaron a favor los congresistas Acuña Peralta, Segundo Héctor; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Bazán Calderon, Diego Alonso Fernando; Calle Lobatón, Digna; Chirinos Venegas, Patricia Rosa; Ciccía Vásquez, Miguel Ángel; Gonza Castillo, Américo; Jeri Oré, José Enrique; Juárez Calle, Heidí Lisbeth; Mori Celis, Juan Carlos; Paredes Castro, Francis Jhasmina; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro; Quito Sarmiento, Bernardo Jaime; Soto Palacios, Wilson; y Vergara Mendoza, Elvis Hernán. Votaron en abstención los congresistas Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Chacón Trujillo, Nilza Merly; y Ramírez García, Tania Estefany.

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Situación procesal del Proyecto de Ley 256/2021-CR

El Proyecto de Ley 256/2021-CR, Ley que autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales por única y excepcionalmente la reasignación del personal asistencial por emergencia sanitaria del covid-19. Fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 16 de setiembre de 2021 por el congresista Juan Carlos Mori Celis del Grupo Parlamentario Acción Popular.

Posteriormente, fue decretado el 27 de setiembre de 2021 a la Comisión de Salud y Población; y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, para su estudio y dictamen correspondiente.



1.2. Situación procesal del Proyecto de Ley 534/2021-CR

Proyecto de Ley 534/2021-CR, Ley de reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico asistencial del Ministerio de Salud sus organismos públicos y gobiernos regionales.

El Proyecto de Ley fue presentado a Trámite Documentario, área administrativa del Congreso de la República, el 25 de octubre de 2021, por el congresista Pedro Edwin Martínez Talavera del Grupo Parlamentario Acción Popular. Luego el 29 de octubre de 2021 fue decretado a las comisiones de Salud y Población, y de Presupuesto y Cuenta General de la República, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. CONTENIDO DE LAS PROPUESTA LEGISLATIVAS

2.1 El texto normativo del Proyecto de Ley 256/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene cuatro artículos y cuatro disposiciones complementarias finales, con los siguientes contenidos:

LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS, Y A LAS UNIDADES EJECUTORAS DE SALUD DE LOS GOBIERNOS REGIONALES POR ÚNICA Y EXCEPCIONALMENTE LA REASIGNACIÓN DEL PERSONAL ASISTENCIAL POR EMERGENCIA SANITARIA DEL COVID-19

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto autorizar al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y a las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales por única vez y excepcionalmente, la reasignación del personal asistencial por la emergencia sanitaria por el brote del Covid-19, en concordancia con lo señalado por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales en los establecimientos de salud de dichas entidades con la finalidad de sincerar y mejorar su situación laboral y contribuir a la mejora en la calidad del servicio de salud pública.

Artículo 2°.- Proceso de reasignación

El proceso de reasignación se aplica de manera progresiva y continua para los servidores públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, que al 31 de julio de 2021, se encuentren laborando bajo la modalidad de destaque como mínima por el periodo de tres años consecutivos en la entidad de salud de destino, y excepcionalmente un año por razones médicas debidamente justificadas que se

motiven su permanencia en la entidad de destino que imposibilitan retornar a la plaza de la entidad de origen.

La reasignación del personal asistencial destacado dentro de la jurisdicción de un gobierno regional se realiza previa modificación del cuadro para asignación de personal (CAP), el presupuesto analítico de personal (PAP) o el cuadro de puestos de la entidad (CPE), y con la respectiva modificación presupuestal pertinente.

Artículo 3°.- Sinceramiento de las Plazas

El Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, en el plazo de 60 días calendario de publicada la presente ley, en el marco de la racionalización de los recursos humanos adecuan todas las plazas debidamente presupuestadas generadas por destaque en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP.

Artículo 4°.- Situación de plazas de origen y destino

Las plazas del personal asistencial de origen serán liberadas con la adecuación de plazas de destino por parte del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales, debiendo permanecer con su respectivo presupuesto en la plaza primigenia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Dispóngase excepcionalmente y por única vez la reasignación del personal administrativo nombrado en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales por razones de salud debidamente justificadas, que tengan la condición de trabajador destacado por lo menos con dos (02) años continuos en la entidad de salud de destino, que imposibiliten su retorno a la plaza de la entidad de origen.

SEGUNDA.- El Ministerio de Salud en el plazo de 60 días calendario, aprueba el reglamento y los instrumentos de gestión para implementación de la presente ley.

TERCERA.- Deróguese o déjese sin efecto las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de la presente ley.

CUARTA.- La presente Ley entre en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano."

2.2 El texto normativo del Proyecto de Ley 534/2021-CR

La presente iniciativa legislativa contiene dos artículos, dos disposiciones complementarias transitorias y dos disposiciones complementarias finales con los siguientes contenidos:

"LEY DE REASIGNACIÓN GRADUAL Y PROGRESIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y PERSONAL TÉCNICO ASISTENCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD SUS ORGANISMOS PÚBLICOS Y GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto, reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud comprendidos en la Ley 23536 y de los Técnicos y auxiliares

asistencial de la salud comprendido en la Ley 28561, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, que se encuentren en la condición de destacados con un mínimo de dos años continuos o mayor de 3 años discontinuos al 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2. De la cobertura, reconversión o reprogramación de plazas

La Reasignación, se ejecutará a las plazas vacantes por orden de prelación de antigüedad, para cuyo fin las plazas vacantes existentes serán reconvertidas o reprogramadas a la categoría o nivel remunerativo que ostenta el personal destacado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Durante el proceso de reasignación gradual y progresivo del personal destacado, las dependencias de origen a solicitud de parte, renovarán automáticamente para el siguiente ejercicio presupuestal los destakes que se encuentren en tal condición.

SEGUNDA. Autorizar al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales modificar sus documentos de gestión institucional como son el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal - PAP o el Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE de la entidad de destino.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. La reasignación del personal asistencial de la salud contemplado en la presente Ley, no constituye precedente administrativo o jurídico para otras entidades u organismo públicos del Estado.

SEGUNDA. Disponer que el Ministerio de Salud, en el plazo no mayor de treinta (30) días calendario improrrogables, aprueba el Reglamento de la presente Ley."

3. OPINIONES

3.1. Proyecto de Ley 256/2021-CR

a) Opiniones solicitadas

La Comisión solicitó opinión del proyecto a las siguientes entidades públicas:

- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales.** - Oficio N° 0209-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 30 de setiembre de 2021, dirigido a la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales
- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - Oficio N° 0210-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 30 de setiembre de 2021, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas. El 12 de abril de 2022 se reiteró el pedido mediante Oficio 1075-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR.
- **Ministerio de Salud.** -Oficio N° 0211-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 30 de setiembre de 2021, dirigido al Ministerio de Salud.
- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.** -Oficio N° 0212-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 30 de setiembre de 2021, dirigido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación del personal de salud.

- **Presidencia del Consejo de Ministros.** -Oficio N° 0213-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 30 de setiembre de 2021, dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- **Autoridad Nacional de Servicio Civil.** - Oficio N° 0214-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, del 30 de setiembre de 2021, dirigido a la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR.

b) Opiniones recibidas

- **El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:** Mediante Oficio 0002-2022-MTPE/1 remite Informe 1041-2021, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica indicando que el Ministerio no es competente para opinar, por las consideraciones que a continuación se transcriben

"[...]"

IV. ANÁLISIS

"[...]"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

"[...]"

4.3. El artículo 5 de la LOF del MTPE establece la competencia exclusiva y excluyente del MTPE en materia sociolaboral, derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

4.4. Considerando el marco legal referido y en atención a lo señalado por la DNT y el DVMPECL, en los documentos de las referencias c) y e) respectivamente, la OGAJ opina que el Proyecto de Ley N° 256/2021-CR, no regula ninguna materia de competencia del MTPE, por lo que no corresponde emitir opinión.

V. CONCLUSIÓN

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo **no es competente** para emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 256/2021-CR, Ley que autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales por única y excepcionalmente la reasignación del personal asistencial por emergencia sanitaria del COVID-19."

- **La Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales:** Por Oficio 403-2021-ANGR/P, de fecha 15 de noviembre de 2021 indica estar de acuerdo con la iniciativa. A continuación, se transcribe sus fundamentos:

"[...]"

Aspectos importantes que sustentan la opinión

La iniciativa legislativa tiene por objeto autorizar al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y a las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales por única vez y excepcionalmente, la reasignación del personal asistencial por la emergencia sanitaria por el brote del Covid-19, en concordancia con lo señalado por el numeral 3.2 del artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales en los establecimientos de salud de dichas entidades con la finalidad de sincerar y mejorar su situación laboral y contribuir a la mejora en la calidad del servicio de salud pública.

El proyecto considera que el Ministerio de Salud y las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales para llevar adelante el procedimiento de reasignación del personal asistencial que tienen la condición de destacado en la entidad de destino, por única y excepcionalmente por la emergencia sanitaria del Covid-19, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 450 del Decreto Legislativo 1440, las modificaciones presupuestarias se realizan en el nivel institucional y en el nivel funcional y programático.

En ese sentido, de aprobarse la iniciativa de ley, las unidades ejecutoras de destino en aplicación del artículo 46° de la norma acotada, estarán habilitadas para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, para que el personal asistencial en condición de destacado sea reasignado a la unidad ejecutora de destino. El personal de salud del Ministerio de Salud se ubique en puestos que sean idóneos y acorde con las competencias adquiridas, a través del cambio ocupacional y de línea de carrera del personal de la salud, señalado en el número 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153 y no conlleva a la derogación o modificación de la norma vigente, coadyuvando con el cumplimiento de los objetivos del plan nacional de preparación y respuesta para hacer frente a una posible tercera ola.

En tal medida, la naturaleza del destaque implica que el servidor otorga su consentimiento para una labor temporal y la remuneración será la de la entidad de origen.

Si la reasignación que se propone realizar cuenta con la aceptación del servidor y con conocimiento de la entidad de origen, se estaría cumpliendo lo estipulado por la normatividad.

Lo que sí se debe señalar claramente que, para el caso de los gobiernos regionales, se debe evaluar dicha situación en relación a los fondos necesarios para cubrir tales plazas, por lo que se requeriría de los estudios presupuestales para medir tal efecto, cosa que no hace la propuesta legislativa en la exposición de motivos.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

Bajo esta línea de análisis, desde la ANGR nos manifestamos a favor de dicha iniciativa, invocando al parlamento a realizar un estudio minucioso para que dicha iniciativa no colisione con la normatividad nacional."

- **Presidencia del Consejo de Ministro.** A través del Oficio N° D0002990-PCM-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, adjunta el Informe N° D001681-2021-PCMOGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opinando por la inviabilidad y el Informe Técnico de la Autoridad de Servicio Civil SERVIR indicando que no lo encuentra conforme, remitiendo observaciones. Este Informe será transcrito párrafos abajo, el mismo que fue remitido también por SERVIR. A continuación, se transcribe la Conclusión y recomendación de la Presidencia del Consejo de Ministros:

"[...]"

4. Conclusión y recomendación. –

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera no viable el Proyecto de Ley 256/2021-CR "Ley que autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales por única y excepcionalmente la reasignación del personal asistencial por emergencia sanitaria del COVID-19".
 - 4.2 Al contener el Proyecto de Ley materia que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Salud y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio Múltiple N° D001124- 2021-PCM-SC se trasladó a dichos Ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto se emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.
 - 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe, así como, el Informe Técnico N° 002169-2021-SERVIRGPGSC, con la opinión de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República."
- **Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR,** mediante Oficio 000029-2022-SERVIR del 21 de enero de 2022 de setiembre de 2021, remite Informe N° 000236-2021- SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 002169-2021-SERVIR-GPGSC elaborados por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, indicando que no lo consideran conforme. A continuación, transcribimos las conclusiones del informe:

"[...]"

IV. Conclusiones

En relación al Proyecto de Ley N° 256/2021-CR, no lo encontramos conforme, debiendo tenerse presente las siguientes observaciones:

- 4.1. De la revisión de la propuesta normativa y la exposición de motivos se advierte que no ha tenido en consideración el marco normativo que regula la acción de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

desplazamiento de reasignación, dado que una vez efectuada dicha acción de desplazamiento corresponderá a la entidad de destino asumir el pago de las remuneraciones y demás beneficios económicos que corresponden al servidor desplazado.

- 4.2. El ámbito de aplicación de la propuesta normativa es ambiguo y no delimita de manera clara quienes se encuentran comprendidos dentro de su alcance, dado que únicamente se señala que la medida comprende al personal de la salud, sin tener en consideración que el personal asistencial del Sector Salud se subdivide en dos (02) grupos diferenciados de servidores que desarrollan funciones y servicios totalmente distintas, como son los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud. Cada grupo ocupacional cuenta con un marco normativo propio que regula el ejercicio de las funciones, acción de desplazamiento, entre otros.
- 4.3. Ni la exposición de motivos, ni la propuesta legislativa identifica claramente qué servidores deben ser considerados como "personal de la salud", por lo que se deberá observarse el listado taxativo del personal de la salud establecido por el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153
- 4.4. De aprobarse la iniciativa legislativa en los términos planteados generará una gran confusión por parte de los servidores, así como de los funcionarios responsables de implementar la medida.
- 4.5. El Proyecto de Ley estaría colisionando con lo dispuesto en los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Perú que indican que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto y que las medidas adoptadas deben observar el principio de equilibrio presupuestal; así como el inciso 17, del artículo 118 de la Constitución Política del Perú que establece que una de las atribuciones del Poder Ejecutivo es la administración de la hacienda pública, conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.° 0011-2020/AI.
- 4.6. La propuesta legislativa en su análisis costo-beneficio no determina el monto total que demandaría la implementación de dicha medida a nivel nacional. Por lo que recomendamos remitir la presente propuesta al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que puedan efectuar la estimación económica real que las medidas planteadas representarán para el Estado."

- **Ministerio de Salud.** - Mediante Oficio 015-2022-JGD-JSCG/MINSA de fecha 28 de enero de 2022, remite el informe 1605-2021-OGAJ/MINSA, el mismo que hace observaciones y que continuación se transcribe parte de ellas:

"[...]"

III. ANALISIS:

"[...]"

3.3 Dada a la naturaleza de la iniciativa legislativa materia de análisis esta ha recibido opinión de:

3.3.1 La **Oficina General de Gestión de Recursos Humanos**, quien básicamente ha manifestado que:

- El personal asistencial comprendido en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, si bien no cuenta con normativa especial que regule la acción de reasignación, se aplica supletoriamente lo señalado en el artículo 79 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, que dispone que la reasignación procede siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino.
- El artículo 1 del Proyecto de Ley materia de análisis propone que la reasignación del personal asistencial se efectúa en el marco de la emergencia sanitaria por la Covid-19, lo que daría a entender que este se daría únicamente mientras dure la emergencia sanitaria, por lo que se hace necesario precisar que la reasignación como tal es una acción de personal de desplazamiento de carácter permanente.
- El artículo 2 de la propuesta legislativa indica que el proceso de reasignación se aplica a los "servidores públicos", cuando en realidad debería referirse al personal asistencial, teniendo en cuenta que el personal administrativo nombrado ha sido referido en la Primera Disposición Complementaria Final del proyecto.

3.3.2 La Dirección General de Personal de la Salud, quien esencialmente señala que:

- Teniendo en cuenta que, para la aplicación de la reasignación se requiere de una plaza vacante y presupuestada en la entidad de destino con el mismo cargo, grupo ocupacional, nivel de carrera y categoría remunerativa del trabajador a reasignar, se observa que el proyecto de ley debe considerar la creación de CAP y PAP respectivamente en la entidad de destino.
- La implementación de la creación de plazas vacantes indicada en el párrafo anterior, demandará un incremento de presupuesto adicional que requerirá la entidad de origen, por lo que debe considerarse lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú referida al impedimento impuesto a los representantes del Congreso de la República de emitir normas para crear o aumentar gasto público.

3.4 En atención a lo antes manifestado, esta Oficina General, como órgano encargado de prestar el asesoramiento jurídico legal que requiera la Alta

Dirección y los órganos del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, estima necesario efectuar las siguientes precisiones:

- 3.4.1 El artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud".
- 3.4.2 El numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos humanos en salud.
- 3.4.3 De la revisión y análisis de la propuesta legislativa, se advierte que esta emplea términos como "personal asistencial", "personal" y "servidores públicos" en el articulado propuesto, lo que genera confusión respecto de los alcances del proyecto de ley. En efecto, el artículo 1 faculta la reasignación del personal asistencial y luego indica que se incluye al personal del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales en los establecimientos de salud de dichas entidades, lo que podría interpretarse que el ámbito de aplicación ya no incluye solo al personal asistencial sino también al personal administrativo y sólo los que laboren en los establecimientos de salud.
- 3.4.4. De igual forma, el artículo 2 indica en el primer párrafo que el proceso de reasignación se aplica de manera progresiva y continua para los servidores públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales; sin embargo, en el siguiente párrafo trata sobre la reasignación del personal asistencial. Del mismo modo, el artículo 4 nuevamente vuelve a referirse al personal asistencial y la Primera Disposición Complementaria Final dispone la reasignación por razones de salud del personal administrativo nombrado en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.
- 3.4.5 En atención a lo anterior, el proyecto de ley debe establecer con precisión qué trabajadores (asistencial, administrativo, de los establecimientos de salud, de todas las sedes) se encuentran comprendidos en los alcances de las disposiciones formuladas en el proyecto de ley.
- 3.4.6 El artículo 76 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que las acciones

- administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
- 3.4.7 El artículo 2 de la propuesta legislativa propone transformar el destaque de los servidores del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutores de salud de los Gobiernos Regionales a reasignación; asimismo el artículo 4 señala que las plazas de origen serán liberadas, permaneciendo su presupuesto, hecho que implica un aumento de presupuesto de las entidades cuya reasignación se autoriza.
- 3.4.8 Respecto del destaque, el artículo 80 del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, percibiendo sus remuneraciones de la entidad de origen, siendo esta no menos de treinta (30) días, ni deberá excederse el período presupuestal.
- 3.4.9 De otro lado, el artículo 79 de la misma norma legal precisa que la reasignación consiste en el desplazamiento (definitivo) de un servidor de una entidad pública a otra en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta con el correspondiente concurso de ascenso.
- 3.4.10 Asimismo, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece lo siguiente:
- En el subnumeral 3.4.4. que en el destaque el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, la misma que abonará todas sus remuneraciones y beneficios mientras dure éste¹.
 - En el subnumeral 3.3.2 precisa que la reasignación es de carácter definitivo puesto que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado,
 - En el subnumeral 3.3.4 que la reasignación conlleva la continuación en el goce de las remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral.
- 3.4.11 Como se advierte, la propuesta normativa materia de análisis no ha tomado en consideración que reasignar al personal destacado tiene un impacto presupuestal en la entidad de destino, toda vez que, cuando un servidor presta servicios bajo la modalidad de destaque, es la

¹ Salvo los incentivos laborales del CAFAE, que son asumidos por la entidad de destino (numeral 3.4.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP).

entidad de origen quien se hace cargo del pago de su remuneración y demás beneficios económicos (salvo los incentivos del CAFAE que son asumidos por la entidad de destino); por el contrario, cuando se lleva a cabo una reasignación, es la entidad de destino quien debe asumir la remuneración y beneficios, los cuales deben ser iguales en su monto a los que estuvo percibiendo en la entidad de origen, salvo que se trate de otro régimen laboral.

- 3.4.12 De lo anterior, se infiere que, para reasignar personal destacado conforme a lo propuesto en el proyecto de ley, la entidad de destino debe necesariamente contar con plazas debidamente presupuestadas, lo que podría conllevar a un aumento en su presupuesto institucional.
- 3.4.13 En consecuencia, el presente proyecto de ley autoriza la reasignación del personal asistencial que se encuentra destacado al 31 de julio de 2021; sin embargo, atendiendo que la propuesta no contiene una evaluación sobre la disponibilidad presupuestal que demandaría el financiamiento de las plazas en la entidad de destino, se requiere contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.
- 3.4.14 Finalmente, respecto de la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de ley, el cual dispone que el Ministerio de Salud apruebe, en el plazo de 60 días calendario, los instrumentos de gestión (Cuadro para Asignación de Personal Provisional y Presupuesto Analítico de Personal) para la implementación de la propuesta legislativa; cabe mencionar que la aprobación de estos compete a cada entidad incluida en los alcances del proyecto de ley, en el marco de lo dispuesto en la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH "Elaboración del Manual de Clasificador de Cargos y del Cuadro para Asignación de Personal Provisional", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE y la Segunda Disposición Complementaria Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, respectivamente.

Atendiendo a lo anterior, debe suprimirse la mención a los "instrumentos de gestión" en la Segunda Disposición Complementaria Final del proyecto de ley.

V. CONCLUSION Y RECOMENDACIÓN

En atención a los argumentos expuestos, sugerimos poner en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, los comentarios señalados en el presente informe, respecto del Proyecto de Ley N° 256/2021-CR, que propone la "Ley que autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y a las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales por única y excepcionalmente la reasignación del personal asistencial por emergencia sanitaria del Covid-19".

3.2. Proyecto de Ley 534/2021-CR

La Comisión solicitó las opiniones a las siguientes entidades

a) Opiniones solicitadas

- **Asociación Nacional de Gobiernos Regionales.** - Mediante el Oficio N° 0427-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 09 de noviembre de 2021, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales
- **Ministerio de Economía y Finanzas.** - Mediante el Oficio N° 0429-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 09 de noviembre de 2021, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas.
- **Ministerio de Salud.** - Mediante el Oficio N° 0430-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 09 de noviembre de 2021, dirigido al Ministro de Salud.
- **Autoridad de Servicio Civil – SERVIR.** - Mediante el Oficio N° 042-2021-2022-CPCGR/SHAP-CR, de fecha 09 de noviembre de 2021, dirigido a la Directora Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil

b) Opiniones recibidas

Se recibieron las siguientes opiniones siguientes:

- **Autoridad Nacional de Servicio Civil.** - Mediante Oficio 000036-2022-SERVIR-PE de fecha 26 de enero de 2022, remite el Informe N° 000021-2022-SERVIR-GPGSC y el Informe Técnico N° 000083-2022-SERVIR-GPGSC, de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. Al respecto se transcriben las conclusiones del Informe Técnico N° 000083-2022-SERVIR-GPGSC:

"[...]"

IV. Conclusiones

Del análisis efectuado al Proyecto de Ley N° 534/2021-CR, Ley de Reasignación Gradual y Progresiva de los Profesionales de la Salud y Personal Técnico Asistencial del Ministerio de Salud, sus Órganos Públicos y Gobiernos Regionales, se concluye lo siguiente:

4.1 El Proyecto de Ley tiene como objetivo autorizar la reasignación gradual y progresivamente a los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536 y a los Técnicos y Auxiliar Asistencial de la salud comprendidos en la ley 28561, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, que se encuentran en la condición de destacados, con un mínimo de dos años continuos o mayor de 3 años discontinuos al 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, del análisis efectuado en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley no se ha tomado en consideración que, en la reasignación, es la entidad de destino quien se hace cargo

del pago de su remuneración y demás beneficios económicos del servidor desplazado.

- 4.2 *En ese sentido, dado que en la propuesta no se determina el monto total que demandaría la implementación de dicha medida, se recomienda, que se remita la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que puedan efectuar la estimación económica real que las medidas planteadas representarán para el Estado.*
- 4.3 *Por otro lado, se observa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Proyecto de Ley no precisa con claridad que la renovación automática del destaque, como medida excepcional, se aplicaría únicamente al personal o entidad de destino que solicite la reasignación y que además dicho personal deberá cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 1 del Proyecto de Ley, teniendo en consideración que la renovaciones de destaque deben ser formalizado a través de Resolución del titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación (numeral 3.4.1 del Manual Normativo de Personal).*
- 4.4 *En cuanto a los alcances de la presente iniciativa legislativa, sugerimos que el Proyecto de Ley sea remitido al Ministerio de Salud para que emita su pronunciamiento conforme a sus competencias.*
- 4.5 *Finalmente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, lo que ocurre en el presente caso, salvo en lo que se refiere a su presupuesto."*

- **Asociación Nacional de Gobiernos Regionales.** - Mediante Oficio 080-2022-ANGR/P de fecha 23 de enero de 2022 indica estar de acuerdo con la iniciativa, pero con observaciones. A continuación, se transcribe lo siguiente:

"[...]

Aspectos importantes que sustentan la opinión

La iniciativa legislativa tiene por objeto reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud comprendidos en la Ley 23536 y de los Técnicos y auxiliares asistencial de la salud comprendido en la ley 28561, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, que se encuentren en la condición de destacados con un mínimo de dos años.

La Reasignación, se ejecutará a las plazas vacantes por orden de prelación de antigüedad, para cuyo fin las plazas vacantes existentes serán reconvertidas o reprogramadas a la categoría o nivel remunerativo que ostente el personal destacado.

Cabe precisar que desde el año 2006, mediante el Decreto Supremo N° 001-2006-SA, N° 024-2008-SA, N° 001-2008-SA, N° 023-2008-SA. y así sucesivamente hasta la Resolución Ministerial N° 1250- 2018/MINSA de fecha 03 de diciembre de 2018

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

se han dispuesto autorizar a las Direcciones de Salud y sus Órganos Desconcentrados, Institutos Especializados de Salud, Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, Direcciones Regionales de Salud y sus organismos Desconcentrados de los Gobiernos Regionales, a renovar los destakes de los servidores que se encuentran laborando en otro pliego presupuestal o dentro del mismo pliego que por razones geográficas y lejanía de sus dependencias de origen restringen la unidad familiar.

Bajo esta línea de análisis, desde la ANGR nos manifestamos a favor de dicha iniciativa, invocando al parlamento a realizar un estudio minucioso para que dicha iniciativa no colisione con la normatividad nacional."

- **Ministerio de Salud.** - Mediante el Oficio 014-2022-JGDM-JSCG/MINSA del 28 de enero de 2022 emite opinión a través del Informe 1624-2021-OGAJ/MINSA conforme a las consideraciones siguientes, que se transcriben a continuación:

"[...]

III. ANALISIS:

[...]

3.3 *Dada la naturaleza de la propuesta legislativa materia de análisis, ésta ha recibido la opinión de:*

3.3.1 *La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, quien básicamente ha manifestado que:*

- *Las disposiciones que rigen la carrera de los profesionales de la salud (Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 0019-83-PCM) y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud (Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA) no han regulado lo concerniente a las acciones de desplazamiento, en consecuencia, corresponde aplicar de manera supletoria lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en cuyo artículo 79 dispone que la reasignación procede siempre que exista plaza vacante no cubierta en la entidad de destino mediante concurso público de méritos de ascenso.*
- *En atención a lo anterior, sugiere la siguiente redacción en el artículo 2 del proyecto de ley:*

"Artículo 2. De lo cobertura, reconversión o reprogramación de plazos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

Lo reasignación se ejecutará o los plazos vacantes no cubiertas en el correspondiente concurso de ascenso y por orden de prelación de antigüedad, pero cuyo fin las plazas vacantes existentes serán reconvertidas o re programadas a la categoría o nivel remunerativo que ostenta el personal destacado."

- Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del proyecto de ley debe añadirse en la redacción del personal destacado al personal asistencial, puesto que existen profesionales de la salud que no efectúan necesariamente labor asistencial; en ese sentido se propone la siguiente redacción:

"Primera: Durante el proceso de reasignación gradual y progresivo del personal destacado asistencial, las dependencias de origen, a solicitud de parte, renovarán automáticamente para el siguiente ejercicio presupuesta/ los destaques que se encuentren en la condición establecida en el presente artículo 1".

3.3.2 La Dirección General de Personal de la Salud, quien esencialmente ha señalado que:

- El hecho de desplazar a un servidor a través de la reasignación con su respectiva plaza podría producir una mayor brecha en la disponibilidad de los recursos humanos, lo que mantendría el problema de falta de cobertura de personal y por ende afectaría la capacidad resolutive de los establecimientos de salud. En esencia, las reasignaciones deben establecerse bajo un criterio técnico y asociado a la realidad de la entidad, motivada en la necesidad del servicio y la disponibilidad de plazas presupuestadas, las cuales deben estar consignadas en los respectivos documentos de gestión.
- Para implementar la reasignación se requiere la existencia de plaza vacante y presupuestada en la entidad de destino, y de no existir dicha plaza, se necesita de un presupuesto adicional gestionado por la entidad de destino, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Estado sobre iniciativa de gastos públicos de los representantes del Congreso de la República.

3.4 En atención a lo antes manifestado, esta Oficina General, como órgano encargado de prestar el asesoramiento jurídico legal que requiera la Alta Dirección y los órganos del Ministerio de Salud, de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2017-SA y modificatorias, estima necesaria efectuar las siguientes precisiones:

- 3.4.1 *El artículo 9 de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud".*
- 3.4.2 *El numeral 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, establece que el Ministerio de Salud es competente en recursos humanos en salud.*
- 3.4.3 *El artículo 76 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa son: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.*
- 3.4.4 *El artículo 1 de la propuesta legislativa propone transformar el destaque de los profesionales de la salud y los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los Gobiernos Regionales a reasignación; asimismo, el artículo 2 señala que las plazas de origen serán reconvertidas a la categoría o nivel remunerativo que ostenta el personal destacado, hecho que implicaría un aumento en el presupuesto de las entidades cuya reasignación se autoriza.*
- 3.4.5 *Respecto del destaque, el artículo 80 del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad, percibiendo sus remuneraciones de la entidad de origen, siendo esta no menor de treinta (30) días, ni deberá excederse del periodo presupuestal.*
- 3.4.6 *De otro lado, el artículo 79 de la misma norma legal precisa que la reasignación consiste en el desplazamiento (definitivo) de un servidor de una entidad pública a otra en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta con el correspondiente concurso de ascenso.*
- 3.4.7 *Asimismo el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, establece lo siguiente:*
- En el subnumeral 3.4.4. que en el destaque el servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, la misma que abonará todas sus remuneraciones y beneficios mientras dure éste.*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

- *En el subnumeral 3.3.2 precisa que la reasignación es de carácter definitivo puesto que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado.*
 - *En el subnumeral 3.3.4 que la reasignación conlleva la continuación en el goce de las remuneraciones que estuviere percibiendo el servidor en la entidad de origen, salvo que la entidad de destino sea de otro régimen laboral.*
- 3.4.8 *Como se advierte, la propuesta normativa materia de análisis no ha tomado en consideración que reasignar al personal destacado tiene un impacto presupuestal en la entidad de destino, toda vez que, cuando un servidor presta servicios bajo la modalidad de destaque, es la entidad de origen quien se hace cargo del pago de su remuneración y demás beneficios económicos (salvo los incentivos del CAFAE que son asumidos por la entidad de destino); por el contrario, cuando se lleva a cabo una reasignación, es la entidad de destino quien debe asumir la remuneración y beneficios, los cuales deben ser iguales en su monto a los que estuvo percibiendo en la entidad de origen, salvo que se trate de otro régimen laboral.*
- 3.4.9 *De lo anterior, se infiere que, para reasignar personal destacado conforme a lo propuesto en el proyecto de ley, la entidad de destino debe necesariamente contar con plazas debidamente presupuestadas, lo que podría conllevar a un aumento en su presupuesto institucional.*
- 3.4.10 *De otro lado, no se observa en la Exposición de Motivos mención alguna a la PEA involucrada y el costo aproximado en la implementación de la medida, habida cuenta que, será la entidad de destino quien se hará cargo del pago de la remuneración y demás beneficios económicos del personal reasignado.*
- 3.4.11 *En consecuencia, el presente proyecto de ley autoriza la reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales que se encuentra en condición de destacado con un mínimo de dos años continuos o mayor de tres años discontinuos al 31 de diciembre de 2020; sin embargo, atendiendo que la propuesta no contiene una evaluación sobre la disponibilidad presupuestal que demandaría el financiamiento de las plazas en la entidad de destino, se requiere contar con la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas.*

Salvo los incentivos laborales del CAFAE, que son asumidos por la entidad de destino (numeral 3.4.6 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP).

- 3.4.12 *El artículo 2 del proyecto de ley dispone que el proceso de reasignación se ejecutará a las plazas vacantes; en ese sentido, se infiere que estas deben estar debidamente identificadas; asimismo, la propuesta indica que las plazas vacantes existentes serán reconvertidas o reprogramadas.*
- 3.4.13 *Asimismo, respecto de la reconversión de plazas, el artículo 58 del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que ésta requiere la autorización previa del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) y la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas; en ese sentido, el Informe Técnico N° 1444-2017-SERVIR/GPGSC del 22 de diciembre de 2017, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil indica que, pese a que el INAP fue desactivado, el artículo 58 del reglamento no ha sido derogado o modificado, por lo que la reconversión de plaza requeriría la opinión previa de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.*
- 3.4.14 *Del mismo modo la Primera Disposición Complementaria Transitoria del proyecto de ley dispone la renovación automática de los destakes para el siguiente ejercicio presupuestal de los servidores que aún se encuentren en el proceso de reasignación gradual y progresivo. Sobre el particular el Manual Normativo de Personal N° 002-92- DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado con Resolución Directoral N° 013-92- INAP-DNP, establece en el numeral 3.4 que el destake consiste en el desplazamiento temporal de un servidor nombrado a otra entidad, no debe ser menor a treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal vigente. Asimismo, cuando resulte necesaria la continuación de éste en un nuevo ejercicio presupuestal, requiere de resolución; indicando que esta puede realizarse a solicitud de la entidad de destino (necesidad del servicio) o del servidor por razones de unidad familiar o salud.*
- 3.4.15 *Asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria indicada en el párrafo anterior debería precisar con claridad que la renovación automática del destake, como medida excepcional, se aplicará únicamente para el personal que solicite la reasignación y que además cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 1 del proyecto de ley.*

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En atención a los argumentos expuestos, sugerimos poner en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, los comentarios señalados en el presente informe, respecto del Proyecto de Ley N° 534/2021-CR, que propone la "Ley de reasignación gradual y progresiva de los profesionales de la salud y personal técnico asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y gobiernos regionales".

4. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 24029, Ley del Profesorado.
- Ley 25212, Ley que prorroga la Ley del Profesorado.
- Ley 29158, Ley del Poder Ejecutivo.
- Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM.
- Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado

5. ANÁLISIS

5.1. El problema que pretenden resolver las propuestas legislativas acumuladas

El problema en común que se pretenden resolver con las iniciativas legislativas es sobre la reasignación de los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliares asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales. A continuación, se presenta la siguiente tabla explicativa.

Tabla 1
Comparativo de los proyectos de ley 256 y 534

Proyecto de Ley 256/2021-CR	Proyecto de Ley 534/2021-CR
Artículo 1°.- Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto autorizar al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y a las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales por única vez y excepcionalmente, la reasignación del personal asistencial por la emergencia sanitaria por el brote del Covid-19, en concordancia con lo señalado por el numeral 3.2 del artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales en los establecimientos de salud de dichas entidades con la	Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto, reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud comprendidos en la Ley 23536 y de los Técnicos y auxiliares asistencial de la salud comprendido en la Ley 28561, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales, que se encuentren en la condición de destacados con un mínimo de dos años continuos o mayor de 3 años discontinuos al 31 de diciembre de 2020.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación del personal de salud.

finalidad de sincerar y mejorar su situación laboral y contribuir a la mejora en la calidad del servicio de salud pública.	
Artículo 2°.- Proceso de reasignación El proceso de reasignación se aplica de manera progresiva y continua para los servidores públicos del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, que al 31 de julio de 2021, se encuentren laborando bajo la modalidad de destaque como mínima por el periodo de tres años consecutivos en la entidad de salud de destino, y excepcionalmente un año par razones médicas debidamente justificadas que se motiven su permanencia en la entidad de destino que imposibilitan retornar a la plaza de la entidad de origen. La reasignación del personal asistencial destacado dentro de la jurisdicción de un gobierno regional se realiza previa modificación del cuadro para asignación de personal (CAP), el presupuesto analítico de personal (PAP) o el cuadro de puestos de la entidad (CPE), y con la respectiva modificación presupuestal pertinente.	Artículo 2. De la cobertura, reconversión o reprogramación de plazas La Reasignación, se ejecutará a las plazas vacantes por orden de prelación de antigüedad, para cuyo fin las plazas vacantes existentes serán reconvertidas o reprogramadas a la categoría o nivel remunerativo que ostenta el personal destacado.
Artículo 3°.- Sinceramiento de las Plazas El Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, en el plazo de 60 días calendario de publicada la presente ley, en el marco de la racionalización de los recursos humanos adecuan Cotas las plazas debidamente presupuestadas generadas por destaque en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP.	
Artículo 4°.- Situación de plazas de origen y destino Las plazas del personal asistencial de origen serán liberadas con la adecuación de plazas de destino por parte del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales, debiendo permanecer con su respectivo presupuesto en la plaza primigenia.	
	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
	PRIMERA. Durante el proceso de reasignación gradual y progresivo del personal destacado, las dependencias de origen a solicitud de parte, renovarán automáticamente para el siguiente ejercicio presupuestal los destakes que se encuentren en tal condición.
	SEGUNDA. Autorizar al Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales modificar sus documentos de gestión institucional como son el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal - PAP o el Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE de la entidad de destino.
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación del personal de salud.

PRIMERA.- Dispóngase excepcionalmente y por única vez la reasignación del personal administrativo nombrado en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales por razones de salud debidamente justificadas, que tengan la condición de trabajador destacado por lo menos con dos (02) años continuos en la entidad de salud de destino, que imposibiliten su retorno a la plaza de la entidad de origen.	PRIMERA. La reasignación del personal asistencial de la salud contemplado en la presente Ley, no constituye precedente administrativo o jurídico para otras entidades u organismo públicos del Estado.
SEGUNDA.- El Ministerio de Salud en el plazo de 60 días calendario, aprueba el reglamento y los instrumentos de gestión para implementación de la presente ley.	SEGUNDA. Disponer que el Ministerio de Salud, en el plazo no mayor de treinta (30) días calendario improrrogables, aprueba el Reglamento de la presente Ley.
TERCERA.- Deróguese o déjese sin efecto las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de la presente ley.	
CUARTA.- La presente Ley entre en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano	

a) El Proyecto de Ley 256/2021-CR

La exposición de motivo del proyecto de ley señala textualmente lo siguiente:

"Los trabajadores asistenciales del Sector Salud, y de las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales en condición de destacados por motivos de unidad conyugal, unidad familiar, tratamiento médico especializado o necesidad de servicio, por muchos años se han visto con muchas dificultades administrativas para renovar sus destakes ya que las autoridades de las unidades ejecutoras de origen se niegan aceptar las solicitudes de renovación del destake o simplemente no dan respuestas a las peticiones de manera oportuna, que viene generando en los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales, incertidumbre y la falta de garantía para su continuidad laboral, que pone en peligro la estabilidad de la unidad familiar y/o unidad conyugal, afectando la salud mental de los trabajadores, además se pone en riesgo la continuidad de la prestación de servicios de salud pública, que es la finalidad de la entidad; por consiguiente, la necesidad de servicio es continuo en la entidad de destino.

Con relación al caso el D.S. N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 80°, dispone que: "El **destaque** consiste en el **desplazamiento temporal** de un servidor a otra entidad a pedido de este debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta días, ni excederá el periodo presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor.

La **reasignación** del trabajador asistencial, de conformidad con lo señalado por el artículo 79° del reglamento de la carrera administrativa, aprobado por D.S. 005-90-PCM, "...consiste en el **desplazamiento** de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen, y precede en el mismo

grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera solo procede mediante concurso de méritos para el ascenso..."

Para la reasignación es elemental que, previamente exista una plaza vacante en la entidad de destino; mientras que para el caso de destaque no hay necesidad, dado que el trabajador destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, que se encarga del pago de las remuneraciones del trabajador. Esto implica que la entidad de origen mantiene la plaza presupuestada y no poder ser ocupado por otro trabajador, que edemas merma la capacidad de atención y en la prestación de servicios de salud.

Conforme al Decreto Legislativo N° 276, el destaque se formaliza con Resolución del Titular de la entidad de origen o funcionario autorizado por delegación, siguiendo las regias siguientes:

- a. El destaque no podrá ser menor de 30 días ni tampoco puede exceder del periodo presupuestal vigente, y contar con el consentimiento previo del servidor.
- b. La continuidad del destaque por un nuevo periodo y prorroga en el mismo año, se requiere en ambos casos de Resolución.
- c. El servidor destacado mantiene su plaza en la entidad de origen, que abona todas sus remuneraciones sin beneficios mientras duce el destaque.
- d. La Oficina de Personal de la entidad de destino realiza el control de asistencia y permanencia del servidor destacado, debiendo informar mensualmente dentro de los primeros cinco días a la entidad de origen de las ocurrencias habidas, para los descuentos y acciones de ley a que hubiere lugar.

El Ministerio de Salud y las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales para llevar adelante el procedimiento de reasignación del personal asistencial que tienen la condición de destacado en la entidad de destino, por única y excepcionalmente por la emergencia sanitaria del Covid-19, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Legislativo 1440, las modificaciones presupuestarias se realizan en el nivel institucional y en el nivel funcional y programático. En ese sentido, de aprobarse la iniciativa de ley, las unidades ejecutoras de destino en aplicación del artículo 46° de la norma acotada, estarán habilitadas para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, para que el personal asistencial en condición de destacado sea reasignado a la unidad ejecutora de destino.

Debe tenerse en consideración que el personal asistencial destacado, no se encuentra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos del Sector Público, que es el documento de gestión de la unidad ejecutora de destino, vulnerándose de este modo los derechos laborales del personal asistencial, que tiene que ser abordada por el Parlamento Nacional.

Las plazas de origen quedaran liberadas (vacantes), por parte de unidades ejecutoras de destino, que podría ser cubierta previa convocatoria vía ascenso, reasignación, regresos, cambia de grupo ocupacional, cambia de línea de carrera.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

Además, debe precisarse que el personal asistencial en la condición de destacado ya viene recibiendo los incentivos y otros beneficios en la unidad ejecutora de destino, como por ejemplo de especialidad, áreas críticas o por emergencia, servicios de emergencia, unidad de cuidados intensivos, guardias y horas complementarias, y únicamente las remuneración básica los paga la unidad ejecutora de origen: por consiguiente, este acreditada que la unidad ejecutora de destino este en la capacidad de modificar y adecuar el cuadro para asignación de personal (CAP), el presupuesto analítico de personal (PAP) o el cuadro de puestos de la entidad (CPE), y con la respectiva modificación presupuestal pertinente.

La iniciativa de ley desarrolla el reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona en su condición de personal asistencial del Ministerio de Salud y de las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales que tienen la condición de destacados que vienen prestando servicios en la primera línea de acción durante la emergencia sanitaria por el brote del Covid-19, cuyos derechos requieren de protección por parte de las instituciones del sector salud y de la ciudadanía, para el mejor desempeño de sus funciones profesionales y/o técnicos asistenciales. En tal condición, es necesario establecer un marco legal con el objeto de dictar medidas excepcionales para el personal asistencial en situación de destacados para que sean reasignados en sus establecimientos y centros de salud de destino con su respectiva plaza para prestar sus servicios, y no ser objeto de discriminación.

La Asociación Nacional de Destacados de Servidores Públicos del Ministerio de Salud - ANDSPMS, representado por su presidenta de la Junta Directiva señora Obst. Rosa Pilar Martínez Alarcón, mediante Oficio N° 0067-ANDSPMS-MINSA-2021, ha petitionado que este tema sea abordado por el Parlamento Nacional, a efectos de resolver la situación en que encuentran alrededor de 2,000 trabajadores profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial del Ministerio de Salud de distintas unidades y de los gobiernos regionales, que se encuentran en la condición de destacados en las diferentes unidades ejecutoras de destino por motivos de unidad familiar o por el delicado estado de salud, debidamente acreditados por la prescripción de los médicos tratantes, que es atendible, dado que nuestra Carta Magna protege las instituciones de la familia y la salud del trabajador, partiendo por la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que son el fin supremo de la sociedad y del Estado, establecida en el artículo 1° de la Constitución Política.

Asimismo, mediante el Oficio N° 036.S.PROF.S.PNA, del Sindicato de Profesionales de la Salud del Primer Nivel de Atención, representado por su Presidenta Nelly Eusebia Medina Feijo, Secretaria de Prensa y Difusión señora Melby Justine Miraval Rojas y por la Delegada de Destacados Ps. Gisella Tello Ramirez, quienes han petitionado la modificación de la propuesta de la fórmula legal del dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 05420 y 6116-2020/CR del Congreso anterior, con respecto a la reasignación, para que de manera excepcional y por única vez se disponga la reasignación del personal asistencial y de los administrativos nombrados en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales con su plaza por razones de salud por

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

lo no menos de dos (02) años continuos en la entidad de salud de destino, en aplicación al principio al principio del derecho de igualdad y no discriminación en el trabajo, que son parámetros y reglas en materia laboral que inspiran la interpretación y aplicación de las normas en la solución de conflictos, que en este caso se justifica de manera razonable por motivos de salud de los trabajadores asistenciales y administrativos, que requieren de atención y rehabilitación médica continua; por consiguiente, prima la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad que son el fin supremo de la sociedad y del Estado, que obliga que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia, teniendo en consideración que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005- PI/TC, que en su Fundamento 23), señala que la *"... regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo"*.

El Tribunal Constitucional, refiere que la discriminación en materia laboral, *strictu sensu*, se acredita por la acción directa del empleador en una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y por la acción indirecta del empleador que forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de "lo constitucional", por eso las reglas para la formulación de la iniciativa de ley, deben ser amplias en su alcance. En ese sentido, se proscribe la utilización de criterios que carezcan de una justificación objetiva y razonable, cuando las pretensiones son idénticas.

La representación de los trabajadores asistenciales del Ministerio de Salud, sostienen que los destagues datan en algunos casos desde hace 17 años sin tener una solución idónea y definitiva hasta el momento. Sin embargo, el desplazamiento permanente al establecimiento del destino donde vienen cumpliendo las funciones de asistenciales, y manera especial y particular durante la emergencia sanitaria dictada por el Gobierno ante el brote del Covid-19, batallando en la primera línea de acción para contener la pandemia del Covid-19, que ha generado la necesidad de servicio.

Asimismo, debe tenerse presente que por Acuerdo Regional N° 032-2021-GR-LL/CR, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, el 31 de marzo del 2021; ha aprobado exhortar al Congreso de la República, para que apruebe la Ley que autoriza de manera excepcional y por Única vez la Reasignación de los Profesionales, Técnicos y Auxiliares del Sector Salud, debido a que del estudio y análisis que habría realizado a nivel nacional, existe un promedio de 1991 trabajadores destacados, que tienen como destino de destaque alguna unidad ejecutora del pliego Ministerio de Salud, dada que han venido renovándose los destagues para los ejercicios presupuestales de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020² de los trabajadores que por varios años han venido laborando en calidad de destacados en dependencias distintas a las de origen; por ello, correspondería al Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados y organismos públicos, y a las unidades ejecutoras

² La renovación de los destagues de los servidores se ha venido autorizándose mediante decretos supremos emitidos por el Ministerio de Salud, como por ejemplo el D.S. N° 020-2011-SA, D.S. N° 041-2015-SA, entre otros, desde el año 2006 hasta 2020.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

de los gobiernos regionales, realizar el sinceramiento de este modalidad de desplazamiento, a efectos de que excepcionalmente y por única vez se proceda a reasignar a estos trabajadores para mejorar su situación laboral y contribuir a la mejora en la calidad del servicio de salud pública.

El anterior Congreso 2020-2021, aprobó por unanimidad el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 5420/2020 y 6116/2020-CR, Ley que autoriza por única vez y de manera excepcional la reasignación del personal de la salud asistencial del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, y las unidades ejecutoras de los Gobiernos Regionales, cuya autógrafo de ley que ha sido observada por el Poder Ejecutivo, fundamentalmente bajo la premisa de que los representantes del Congreso de la República no tienen la potestad de presentar iniciativas legislativas que crean ni aumenten gasto público, y que la administración de la hacienda pública le corresponde exclusivamente al Presidente de la República, porque supuestamente se dispondría la creación de plazas en las entidades de destino para la reasignación, manteniendo la plaza primigenia del destacado en la entidad de origen, lo cual tendría que ser asumido con cargo al presupuesto público, Sin embargo, no se puede dejar en estado de indefensión a alrededor de dos mil trabajadores asistenciales y del personal administrativo que por razones de salud debidamente justificadas del Ministerio de Salud se encuentran en condición de destacados, y precisamente la iniciativa de ley tiene por finalidad evitar la incertidumbre por la que vienen pasando estos trabajadores, y autorizar al Ministerio de Salud y demás unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales para que por única vez y de manera excepcional realicen la reasignación del personal de la salud que se encuentran en la condición de destacados en los establecimientos de salud con el objeto de sincerar y mejorar la calidad de vida de los trabajadores, y resolver el problema de manera idónea."

b) El Proyecto de Ley 534/2021-CR

Esta iniciativa legislativa según su exposición de motivo, se sustenta en lo siguiente:

"[...]"

1. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

La iniciativa legislativa pretende reasignar de forma gradual y progresiva a los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536 Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud y del personal Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud comprendido en la Ley N° 28561 Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares asistenciales de salud, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y de los gobiernos regionales, que se encuentren en la condición de destacados, debiendo las entidades o Unidades Ejecutoras de destino, reasignar a las plazas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

vacantes presupuestas que tengan, para ello deben adecuar o reconvertir las plazas existentes en los documentos de gestión.

El Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en su Artículo 79°.- establece que reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen. La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso. La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Respecto al destaque el artículo 80° señala que el destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor. En cumplimiento del Manual Normativo de Personal N° 002-92-INAP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INA0-DNP, siendo los motivos por unidad familiar, por salud y por necesidad de servicio, habiendo organizado ya vida personal y familiar, con hogar, hijos estudiando, siendo inadmisibles mantener en situación de destacado por largos periodos de años, convirtiéndose el tema temporal en permanencia.

2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política del Perú, en su artículo 1°, establece que "La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". En el artículo 2° inc. 2) "A la igualdad ante la Ley". Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra índole.

El artículo 40, la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono, **también protege a la familia y promueve el matrimonio**, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. En consecuencia, *La familia es/a célula básica de la sociedad, garantía del progreso y el bienestar, de paz y solidaridad*

Conforme al Convenio 156 y recomendación 165 de la OIT sobre trabajadores/as con responsabilidades familiares señala lo siguiente:

El Convenio 156 se refiere a la igualdad de oportunidades y trato entre trabajadores y trabajadoras. Reconoce los problemas y necesidades particulares que enfrentan los/as trabajadores/as con responsabilidades familiares, definidos como "Trabajadores y trabajadoras con responsabilidades

hacia los/as hijos/as a su cargo, y con otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén, cuando tales responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella". *Este convenio establece la obligación de los Estados de incluir, entre los objetivos de su política nacional, el permitir que las personas con responsabilidades familiares puedan ejercer su derecho a desempeñar un empleo sin ser objeto de discriminación y sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.* Por último, señala claramente que la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa para despido.

Antecedentes

Cabe precisar que desde el año 2006, mediante el Decreto Supremo N° 001-2006-SA, N° 024- 2008-SA, N° 001-2008-SA, N° 023-2008-SA. y así sucesivamente hasta la Resolución Ministerial N° 1250-2018/MINSA de fecha 03 de diciembre de 2018 se han dispuesto autorizar a las Direcciones de Salud y sus Órganos Desconcentrados, Institutos Especializados de Salud, Organismos Públicos Descentralizados del Ministerio de Salud, Direcciones Regionales de Salud y sus organismos Desconcentrados de los Gobiernos Regionales, a renovar los destakes de los servidores que se encuentran laborando en otro pliego presupuestal o dentro del mismo pliego que por razones geográficas y lejanía de sus dependencias de origen restringen la unidad familiar.

Con las recomendaciones de la OIT, se ha venido protegiendo a la familia por permitir que el servidor público destacado se encuentre junto a su familia, para que mutuamente se puedan brindar cariño, amor, atención y muchas acciones humanas que fortalecen la salud mental de toda la familia como núcleo básico de toda una sociedad que se refleja en la organización de nuestro estado peruano.

3. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

La emergencia sanitaria por el COVID-19, ha destapado una serie de irregularidades y limitaciones en el sistema de salud, en especial en la estación de desarrollo de recursos humanos, siendo uno de los problemas del personal destacado, no se encuentran en los documentos de gestión de la unidad ejecutora de destino, ni siquiera en las plazas prevista a pesar de estar trabajando ya por muchos años en esta modalidad en la entidad de destino vulnerando los derechos laborales, como la no percepción de Guardias, bonos y otros.

Cada fin de año los servidores públicos destacados de salud se ven en dificultades administrativas de renovación de sus destakes a los lugares de destino donde se encuentran, porque las autoridades del lugar de origen se niegan aceptar sus solicitudes de renovación de destaque argumentando necesidad de servicio, puesto que en cada una de las ejecutoras de origen han incrementado los servidores por distintas modalidades como son Contrato

Administrativo de Servicios - CAS, por Terceros y convenios institucionales, razón por la cual no se puede argumentar tal necesidad de servicio. Más aun conforme a la Ley de nombramiento del 20% desde el año 2014 hasta 2022, ya fueron cubierto las plazas de origen de los destacados, por estar brindando servicio en la entidad de destino por más de 20, 15 años, habiendo realizado proyecto de vida familiar en las jurisdicciones de destino.

Esta situación causa tensión e inestabilidad en cada uno de los destacados puesto que tienen organizado con sus familias el desarrollo de sus hogares y de sus hijos que estudian, cónyuge que trabaja en el lugar de destino, en los casos de la no se aceptación la renovación de destaque se pone en peligro o riesgo la unidad familiar que es la célula básica de la sociedad, además de afectar la salud mental por la tensión que sufren y viven suplicando en sus ejecutora y el gobierno regional de origen, quienes muestran su frivolidad y des humanismo maltratándolos y negándolos el desplazamiento por destaque.

Al final, los destacados siguen cumpliendo las funciones para el estado, al lado de las familias como todo peruano quisiera tener a su familia estable y condición normal, porque lo anormal es estar alejados con el riesgo de desmembrarse y resquebrajar a la familia, institución que debe protegerse, y al permitir nuestra reasignación justamente se está protegiendo a la familia como nuestra Constitución Política lo dispone.

Diversos estudios señalan que la familia es la principal garante del desarrollo equilibrado, el bienestar de sus miembros, la paz y la solidaridad. Un patrimonio que todo gobierno debe de tratar de preservar y acrecentar. Con frecuencia observamos que los poderes públicos ven en la familia una suerte de amenaza o competidor. Tratan de destruirla pensando que esa manera obtendrá una mayor fidelidad de sus miembros. Puede que tengan razón, pero el daño colateral es más inestabilidad y desequilibrio y menos paz y solidaridad.

Por eso los poderes públicos deben de reconocer el valor social de la familia, su preexistencia como modelo de organización natural y primario y su función social cooperando con ellas para que puedan cumplir plenamente su rol sin tratar de sustituirlas.

La familia es el único lugar donde somos queridos por lo que somos no por lo que hacemos ni por lo que podemos hacer ni por lo que tenemos. Nos sentimos queridos y acompañados sin necesidad de disimular y tratar de ser quien no somos. Por eso es la institución más valorada. Mucho más que cualquier administración pública o cualquier institución.

Toda familia tiene una función social insustituible: Garantizar el relevo generacional. La natalidad garantiza nuestra permanencia como sociedad.

Económicamente es garantía de nuestra actividad económica, nuestra producción y nuestro consumo. Fiscalmente es la garante del sistema de pensiones.

Por eso las sociedades protegen el matrimonio, como el entorno adecuado para la descendencia. El matrimonio no es una institución protegida socialmente porque se alberga el amor sino porque dos adultos se prometen protección mutua y son garantía de la descendencia.

Principios y objetivos de la protección de la salud individual. Los objetivos básicos de él son la mejora y el mantenimiento de la salud y el bienestar de los trabajadores a todos los niveles, la prevención de la enfermedad y la incapacidad, y el alivio de la carga que recae sobre individuos y organizaciones cuando ésta no puede evitarse.

Los programas de salud y seguridad en el trabajo se centran en los factores que, en este entorno, pueden afectar a la salud de los trabajadores.

En ellos se considera que las actividades referentes a la salud no pueden limitarse a la fábrica o a la oficina, que los problemas que surgen en el lugar de trabajo repercuten inevitablemente en la salud y bienestar de los trabajadores (y, por extensión, en los de sus familias) en su hogar y en la comunidad y que, del mismo modo, los problemas generados fuera del trabajo influyen en la asistencia y la actuación en él.

El término bienestar puede considerarse equivalente a la expresión protección y promoción de la salud, cada vez más utilizado en este ámbito en los dos últimos decenios, que resume la definición positiva de salud adoptada por la Organización Mundial de la Salud. En consecuencia, es conveniente que los programas de promoción de la salud aborden problemas que, en opinión de algunos, no deberían ser objeto de consideración por parte de la organización. La necesidad de lograr el bienestar adquiere mayor importancia cuando se reconoce que los trabajadores con sus capacidades disminuidas, independientemente del modo en que hayan llegado a esa situación, representan un peligro potencial para sus compañeros y, en ciertos puestos de trabajo, para el público en general.

Las Unidades Ejecutoras de Salud, del ámbito nacional, cuentan con plazas vacantes presupuestadas, generadas o dejadas por fallecimiento, cese y destitución, que a la fecha se tiene dichas plazas, en condición de vacante o libre, por lo que se debe coberturar con personal idóneo y capacitado, le corresponde al personal destacado que se encuentran en las Entidades Prestados de Servicios de Salud de destino, de esta manera se garantizaría la percepción de su remuneración íntegra y reconocidos o establecidos en el Decreto Legislativo N° 1153, al tener la condición de destacados, solo perciben su remuneración principal sin guardias ni otros beneficios establecidos en el Decreto Legislativo señalado."

5.2. Del destaque, reasignación y plaza

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

Para comprender la problemática, definiremos algunos los conceptos que tienen mucho que ver en el desarrollo de la siguiente propuesta, por ejemplo ¿Qué significa destaque, reasignación y plaza vacante no cubierta?

El Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 79 y 80 hace referencia en qué consisten la "Reasignación" y el "Destaque" en la administración pública, de la siguiente manera:

"Artículo 79º.- LA REASIGNACION

La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen.

La reasignación procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso.

La reasignación a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso, conforme a lo establecido en el Reglamento."

"Artículo 80º.- EL DESTAQUE

El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta días, ni excederá el período presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor."

En este caso, la reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor de una entidad pública a otra entidad, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen; asimismo procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso.

La reasignación es diferente al destaque que consiste en un desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional; para ello, el servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen, por un plazo no menor de treinta días ni exceder el periodo presupuestal, previo consentimiento del servidor.

En una reasignación, es importante que el servidor que va a prestar sus servicios a otra entidad pública, exista plaza vacante no cubierta. Una plaza³ no cubierta es la:

"Dotación presupuestal que se considera para las remuneraciones del personal permanente o eventual. Plaza debidamente prevista en el presupuesto institucional

³ Resolución Viceministerial 245-2019-MINEDU.

permite habilitar los cargos contemplados en el Cuadro para Asignación de Personal, y se encuentra considerada en el Presupuesto Analítico de Personal."

5.3. De las iniciativas legislativas

La iniciativa legislativa 256/2021-CR señala en su exposición de motivos que los trabajadores asistenciales del sector salud y de las unidades ejecutoras de los gobiernos regionales en condición de destacados -por motivos de unidad conyugal, unidad familiar, tratamiento médico especializado o necesidad de servicio-, por muchos años se han visto con muchas dificultades administrativas para renovar sus destakes porque las autoridades de las unidades ejecutoras de origen se niegan aceptar las solicitudes de renovación del destake o no dan respuestas a las peticiones de manera oportuna, y que genera en los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales, incertidumbre y la falta de garantía para su continuidad laboral, que pone en peligro la estabilidad de la unidad familiar o unidad conyugal, afectando la salud mental de los trabajadores, afectando la continuidad de la prestación de servicios de salud pública.

En el caso de la iniciativa legislativa 534/2021-CR, en su exposición de motivo señala que todos los fines de año los servidores públicos destacados de salud, están en dificultades administrativas para renovar sus destakes a los lugares de destino, porque las autoridades del lugar de origen se niegan aceptar sus solicitudes de renovación de destake argumentando necesidad de servicio. Esta situación causa tensión e inestabilidad en los destacados, que tienen organizado con sus familias el desarrollo de sus hogares y de sus hijos que estudian, cónyuge que trabaja en el lugar de destino, y en los casos de no aceptar la renovación de destake se pone en peligro o riesgo la unidad familiar que es la célula básica de la sociedad, además de afectar la salud mental por la tensión que sufren y viven suplicando en sus ejecutora y el gobierno regional de origen, quienes muestran su frivolidad, maltratándolos y negándolos el desplazamiento por destake.

En ambos proyectos de ley se puede apreciar que existe una problemática en común, que afecta a los trabajadores del sector salud, quienes actualmente están destacados y tienen que renovar cada fin de año su condición ante la entidad pública de origen con las dificultades que se dan en el proceso por varios años.

En este sentido, las iniciativas legislativas ante esta problemática, plantean como solución la reasignación para este personal destacado, que consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen; que procede en el mismo grupo ocupacional y nivel de carrera siempre que exista plaza vacante no cubierta en el correspondiente concurso de ascenso; y si es a un nivel inmediato superior de la carrera sólo procede mediante concurso de méritos para el ascenso.

En el objeto de los proyectos de ley, se hace mención a la reasignación del personal asistencial señalado por el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo 1153, que regula la política integral de

compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado; y también a los profesionales de la salud comprendidos en la Ley 23536 y de los Técnicos y auxiliares asistenciales de la salud comprendido en la Ley 28561, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y los gobiernos regionales.

Sobre el particular, es necesario mencionar que en los alcances del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se consideran a los profesionales que están comprendidos en la Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y de los Técnicos y auxiliares asistenciales de la salud comprendido en la Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, tal como se puede ver en la siguiente transcripción:

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma
[...]

3.2. El Personal de la Salud.-

El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistenciales de la salud.

a) Profesionales de la salud

Para fines del presente Decreto Legislativo, se considera profesional de la salud, el que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en el ámbito del presente Decreto Legislativo, de conformidad con la **Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud**, y con la Ley 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud tecnólogo médico y sus modificatorias. Para estos fines son considerados como profesional de la salud los siguientes:

1. Médico Cirujano.
2. Cirujano Dentista.
3. Químico Farmacéutico.
4. Obstetra.
5. Enfermero.
6. Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
7. Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
8. Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
9. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
10. Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
11. Asistente Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud.

12. Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia del lenguaje en el campo de la salud.
13. Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud.
14. Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X.

b) Personal de la Salud, Técnico y Auxiliar Asistencial de la Salud

Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la **Ley 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud**, precisada mediante Decreto Supremo 012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el personal o servidor civil de las entidades públicas que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas, así como el personal del Seguro Social de Salud - EsSalud, del Seguro Integral de Salud - SIS, de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud - SUNASA, el personal militar de las Fuerzas Armadas y el policial de la Policía Nacional del Perú en actividad que presta servicios asistenciales en salud." (Negrita es nuestro).

En lo que corresponde al alcance de entidades, ambas iniciativas hacen mención al personal de salud comprendido en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las direcciones regionales de salud de los gobiernos regionales, de los servidores destacados hasta el 31 de diciembre de 2020 y 31 de julio de 2021.

En el caso del financiamiento que debe ser fundamental para autorizar estas iniciativas, es necesario señalar que cuando se dice que la reasignación es en plaza vacante, se refiere a la dotación presupuestal que se considera para las remuneraciones del personal permanente o eventual y que esta plaza está debidamente prevista en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), y considerada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP).

La reasignación que se autoriza es para reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud, de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y direcciones de salud de los gobiernos regionales. La reasignación del personal asistencial destacado dentro de la jurisdicción de un gobierno regional se realiza previa modificación del cuadro para asignación de personal (CAP), el presupuesto analítico de personal (PAP) o el cuadro de puestos de la entidad (CPE), y con la respectiva modificación presupuestal pertinente.

5.4. Análisis de las opiniones e información recibidas

a) Proyecto de Ley 256/2021-CR

- **Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, en su opinión elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica indica que el Ministerio no es competente para opinar.
- **Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales**, indica estar de acuerdo con la iniciativa y que, de aprobarse la iniciativa de ley, las unidades ejecutoras de destino estarán habilitadas para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, para que el personal asistencial en condición de destacado sea reasignado a la unidad ejecutora de destino.
- **Presidencia del Consejo de Ministro**, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina por la inviabilidad indicando que no lo encuentra conforme.
- **Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR**, remite su informe elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, indicando que no lo consideran conforme.
- **Ministerio de Salud**, en su informe hace observaciones a la propuesta legal presentada.

De las opiniones a la iniciativa legislativa, la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales considera estar de acuerdo, el Ministerio de Salud hace observaciones al texto propuesto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que no es competente para emitir opinión, la Presidencia del Consejo de Ministro al igual que Servir opinan por la inviabilidad de la propuesta.

En este caso las entidades públicas directamente vinculadas con el problema como son los gobiernos regionales a través de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales está de acuerdo con la iniciativa, y el Ministerio de Salud no emite opinión en contra, pero si hace observaciones a la iniciativa presentada.

b) Proyecto de Ley 534/2021-CR

- **Autoridad Nacional de Servicio Civil.-** Efectúa observación a la propuesta en el sentido que no se determina el monto total que demandaría la implementación de dicha medida y recomienda, que se remita la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que puedan efectuar la estimación económica real que las medidas planteadas representarán para el Estado.
- **Asociación Nacional de Gobiernos Regionales**, indica estar de acuerdo con la iniciativa, pero con observaciones. Para lo cual la reasignación, se ejecutará a las plazas vacantes por orden de prelación de antigüedad, para cuyo fin las plazas vacantes existentes serán reconvertidas o reprogramadas a la categoría o nivel remunerativo que ostente el personal destacado.
- **Ministerio de Salud**, emite opinión con observaciones a la iniciativa haciendo precisiones al texto normativo.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.

De las opiniones a la iniciativa legislativa, la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales considera estar de acuerdo, el Ministerio de Salud hace observaciones al texto propuesto, y Servir opina por la inviabilidad de la propuesta.

En este caso las entidades públicas directamente vinculadas con el problema como son los gobiernos regionales a través de la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales está de acuerdo con la iniciativa, y el Ministerio de Salud no emite opinión en contra, pero si hace observaciones a la iniciativa presentada

6. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, hace referencia que el Análisis Costo - Beneficio (ACB) de la futura norma legal debe incluir con la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental. A continuación, se señala textualmente:

"Requisitos y presentación de las proposiciones

Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta; los antecedentes legislativos; el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar; **el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental. (..)"** (Negrita es nuestro)

De otro lado, Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, en su artículo 3 desarrolla los alcances del Análisis Costo Beneficio (ACB) y textualmente considera lo siguiente:

"Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación del personal de salud.

3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla."

Igualmente, la Ley 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su artículo 2 sobre estabilidad presupuestaria señala que las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con ciertas reglas entre ellas sobre el ACB y que se transcribe textualmente:

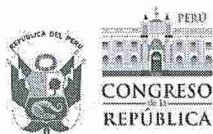
"Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos. La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo."

A lo señalado, sobre el punto de referencia, el Proyecto de Ley 256/2021-CR, hace mención textualmente a lo siguiente:

"La presente propuesta legislativa, no irroga mayores costos adicionales al Estado, debido a que las reasignaciones se encuentran debidamente presupuestadas en las plazas que en la actualidad están ocupadas por el personal asistencial de las unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, y de las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales bajo la modalidad de destaque. Con la aprobación de la propuesta de ley, se promueve el fortalecimiento y mejora de la calidad de vida de los trabajadores asistenciales y administrativos del sector salud, y el beneficio redunda en la continuidad de prestación de servicios de salud pública en condiciones de calidad, al ejecutarse la adecuación de las plazas del personal asistencial que por años viene buscando justicia y estabilidad en las plazas de destino por necesidad de servicio.

Asimismo, la presente iniciativa desarrolla parte de los derechos referidos a la protección de la vida, integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar del personal de salud, donde el Estado determine la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, para cual se requiere de una norma para que habilite la reasignación del personal asistencial de salud destacado con su respectiva plaza en los establecimientos de salud de destino."

A lo señalado, sobre el punto de referencia, el Proyecto de Ley 534/2021-CR, hace mención textualmente a lo siguiente:



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación del personal de salud.

"La presente iniciativa legislativa, no irroga gasto al erario nacional, por cuanto las reasignaciones de los servidores públicos están presupuestadas en las plazas que se encuentran vacantes en las entidades de destino.

El beneficio es mejorar el servicio de salud a la población y garantizar la permanencia del personal de salud en los establecimientos de salud, en el transcurso del tiempo han adquirido experiencia, adiestramiento y especialidades, con lo que brindaran servicios en óptimas condiciones a los pacientes, fortaleciendo al establecimiento de salud con personal calificado y comprometido y mejorando las concisiones socioeconómicas de los destacados."

En relación a lo anterior, no existiría creación y aumento del gasto público en razón a que las reasignaciones serán en plaza orgánica presupuestada. En este sentido, el costo sería con cargo a los créditos presupuestarios de las plazas que actualmente están sin ocupar o están vacantes en las entidades publica de destino, y no afectaría el principio de equilibrio del Presupuesto Público.

Los beneficiarios son los trabajadores del Ministerio de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Organismos públicos del Ministerio de salud. Este beneficio permitirá mejorar la aptitud de los trabajadores al garantizar su permanencia en los establecimientos de salud que en el transcurso del tiempo han mejorado sus habilidades.

7. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, de conformidad con el inciso b) del Artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por **APROBAR** el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR y 534/2021-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE SALUD, SUS ORGANISMOS PÚBLICOS, LAS GERENCIAS REGIONALES DE SALUD, LAS DIRECCIONES REGIONALES DE SALUD Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DE SALUD DE LOS GOBIERNOS REGIONALES PARA LA REASIGNACIÓN GRADUAL Y PROGRESIVA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y PERSONAL TÉCNICO ASISTENCIAL DEL COMPRENDIDOS EN EL NUMERAL 3.2 DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1153

Artículo 1. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto autorizar al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, las gerencias regionales de salud, las direcciones regionales de salud y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, para reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud comprendidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, que se encuentren bajo la modalidad de destaque a las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos años continuos o mayor de 3 años discontinuos al 31 de diciembre del 2021.

Artículo 2. – Del alcance, reasignación, reconversión o reprogramación de plazas

1. Se autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, las gerencias regionales de salud, las direcciones regionales de salud y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, para reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud comprendidos en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, que se encuentren bajo la modalidad de destaque a las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos años continuos o mayor de 3 años discontinuos al 31 de diciembre del 2021.
2. La reasignación gradual y progresiva, se ejecuta a las plazas vacantes y presupuestadas producidas anualmente por orden de prelación de antigüedad en un plazo no mayor de cinco (5) años calendario, para cuyo fin las plazas vacantes existentes serán reconvertidas o reprogramadas a la categoría o nivel remunerativo que ostenta el personal destacado; en caso que no fueran suficientes las plazas vacantes, de manera gradual y progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal pueden crearse plazas a fin de cumplir con el 100% de personal que se encuentren de destacados que cumplen con los requisitos para la reasignación dispuesta en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 3. – Sinceramiento de plazas en las direcciones regionales de salud

Se autoriza a las gerencias regionales de salud, las direcciones regionales de salud y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales o quien hagan sus veces, para el sinceramiento de las

plazas vacantes existentes en su jurisdicción y a través de sus documentos de gestión institucional redistribuir dichas plazas a los establecimientos donde se encuentran el personal destacado que cumplen con los requisitos para la reasignación dispuesta en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 4. Situación de plazas de origen y destino

Las plazas del personal asistencial de origen serán liberadas con la adecuación de plazas de destino por parte del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, las gerencias regionales de salud, las direcciones regionales de salud y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, debiendo permanecer con su respectivo presupuesto en la plaza primigenia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primero. – Renovación automáticamente de los destakes

En tanto dure el proceso de reasignación gradual y progresivo para el personal destacado, los titulares de las dependencias de origen, a solicitud expresa simple de parte, renuevan automáticamente para el siguiente ejercicio presupuestal los destakes a la dependencia de destino del servidor civil que se encuentra en dicha condición, en el marco de la normatividad vigente y conforme a sus necesidades institucionales.

Segundo. – Del Precedente administrativo o jurídico

La reasignación del personal asistencial de la salud contemplado en la presente Ley, no constituye precedente administrativo o jurídico para otras entidades u organismo públicos del Estado.

Cuarto. – Reglamentación de la ley

Se dispone que el Ministerio de Salud, en el plazo no mayor de treinta (30) días calendario improrrogables, apruebe el Reglamento de la presente ley.

Quinto. - Derogación

Se derogan las disposiciones que se opongan o limiten la aplicación de la presente ley.

Salvo mejor parecer.
Dese cuenta.
Plataforma virtual.
Lima, 14 de junio de 2022.



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 15:23:08-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 16:52:04-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES CASTRO Francis
Jhasmina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 16:52:04-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 256/2021-CR
y 534/2021-CR; que proponen la Ley para reasignación
del personal de salud.



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 10:53:44-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 13:10:35-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 10:17:12-0500

Acuña Peralta, Segundo Héctor
Presidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2022 15:53:25-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomo FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/06/2022 16:15:53-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 09:30:52-0500

Quispe Mamani, Wilson Rusbel
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Alegría García, Luis Arturo
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 10:42:02-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 15:53:30-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/06/2022 09:32:15-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/06/2022 11:56:03-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 13:48:18-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/06/2022 13:20:46-0500